

STS de 21 de febrero de 2012, recurso 769/2011

*No se tiene derecho a la prestación de IT en un caso voluntario de cirugía estética (acceso al texto de la sentencia)*

Se plantea si se tiene derecho a la prestación de IT cuando se trata de una operación de cirugía mamaria por motivos estéticos y que, en consecuencia, no guarda relación con un accidente de trabajo, enfermedad o malformación genética.

**El TS declara que se produce una situación de suspensión del contrato de trabajo pero sin derecho a la prestación de IT, por los motivos siguientes:**

- La Seguridad Social tiene que garantizar tanto la eficacia y la igualdad en los servicios prestados como la necesaria estabilidad del sistema, lo cual depende de diversos factores o circunstancias. El mayor o menor alcance de la acción protectora se encuentra condicionado por la propia conformación y evolución del sistema y, por tanto, por las posibilidades económicas y por las opciones de política legislativa que se adopten en cada momento.
- La situación de infortunio o riesgo a la que la Ley decide dar protección definiéndola como IT consiste en una alteración de la salud que, además de poder precisar una atención médica y farmacéutica que origine un exceso de gastos, puede ocasionar también la incapacidad temporal para trabajar. Pero, **conforme al art. 128.a) LGSS, para el reconocimiento del derecho a obtener un subsidio que cubra el defecto de ingresos producido por la baja temporal en el trabajo es necesario que la alteración de la salud sea debida a una "enfermedad común o profesional o accidente"**.
- La cirugía mamaria por razones meramente estéticas y otras intervenciones similares, aunque pueden generar una suspensión del contrato de trabajo **no puede estimarse que entren dentro de las contingencias que determinan la "situación" de IT**. Esas contingencias (enfermedad o accidente) aluden a un riesgo que, por definición, constituye un hecho futuro e incierto y que cuando se actualiza produce un daño que es la situación de necesidad a la que se refiere el art. 41 CE, es decir, una necesidad o conveniencia desde la perspectiva del derecho a la salud del asegurado, pero que no puede configurarse por una decisión libérrima suya ajena a cualquier idea de enfermedad o accidente, aun tomadas en sentido amplio –al margen de las situaciones de necesidad que en casos semejantes puedan surgir posteriormente por complicaciones o patologías secundarias derivadas de aquel acto inicial del asegurado-.
- Si el "estado social", a través de la Seguridad Social, y también los empresarios en cuanto al pago de la IT que pone a su cargo el art. 131.1 LGSS, estuvieran obligados a financiar proyectos puramente personales de mejora de la apariencia física, que no constituyen una situación de necesidad para el normal desenvolvimiento de la persona, **estaríamos desbordando la protección que nuestro legislador establece para tales situaciones, cubriendo intereses desde luego legítimos desde el punto de vista personal, pero que afectan únicamente a las personas que adoptan tales decisiones**.

- **No existe tampoco conexión con la prestación de asistencia sanitaria - necesaria- ya que la intervención de cirugía estética se practicó al margen de los servicios sanitarios de la Seguridad Social.**

En definitiva, la cirugía puramente estética, asumida de forma voluntaria y que no guarda relación con un accidente, enfermedad o malformación congénita, no sólo se encuentra excluida de la sanidad pública, sino que, en principio, tampoco genera el reconocimiento del derecho a obtener un subsidio por IT, por la razón de que no se satisface el requisito constitutivo de derivarse de una contingencia de enfermedad, común o profesional, o de accidente.

Por tanto, al margen de situaciones especiales que, en cada caso, pudieran tomarse en consideración (complicaciones o patologías que aparezcan como efectos secundarios de la propia intervención libremente asumida, supuestos de IT originados por una operación estética de especial importancia en relación con la profesión del trabajador afectado, supuestos en que fuera apreciable un componente físico o psíquico que actuase como condicionante de la decisión del beneficiario y que por ello pudiera excluir la mera voluntariedad de tal decisión...), **en los casos en que la IT obedece a un mero proceso de reposo y de recuperación después de una intervención quirúrgica mínimamente agresiva, decidida por pura conveniencia de la persona afectada, sin la menor referencia a un proceso patológico debido a enfermedad o accidente o a una malformación genética, no es posible reconocer el derecho al subsidio por IT.**